

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

SB-2025-02324 Se reforma la Codificación de las normas de la SB	2
SB-2025-02325 Se reforma la Codificación de las normas de la SB	38

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02324**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;*

Que el numeral 6 del artículo 132 ibidem, dispone: *“(...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.(...)”;*

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”;*

Que el artículo 14 numeral 2 del Código Orgánico Monetario Financiero, señala: *“Corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera lo siguiente: (...) 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador.(...)”;*

Que el artículo 14. 1 numeral 27 ibidem, establece: *“Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: (...) 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.(...)”;*

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la finalidad de la Superintendencia de Bancos es la siguiente: *“La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”;*

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, *“(...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...);”;*

Que el último inciso del artículo 62 ibidem, señala que, *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;*

Que el artículo 99 ut supra, determina: *“Son medios de pago los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría de banca enteramente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito, que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, y, otros medios de pago centrados en la tecnología, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos de que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria.”;*

Que el numeral 4 y 5 artículo 162 ibidem, define: *“El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades:*

(...)

4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera; salvo que tengan relación con el sistema de pagos, cuya regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y su control le corresponde a el Banco Central.

5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos: son entidades cuyo objeto único es la recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Los requisitos para su constitución serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera controlados por el Banco Central del Ecuador, quienes serán los encargados de emitir la información correspondiente en caso de requerir

intervención de supervisión o sanción por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda y que serán los encargados de proceder conforme lo disponga la Ley. A las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos se les aplicarán todas las disposiciones correspondientes a las de servicios financieros tecnológicos.”;

Que el artículo 439. 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Son entidades de servicios financieros tecnológicos las empresas que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología, entre las que se encuentran las siguientes:*

- 1. Concesión digital de créditos: Son empresas que ofrecen productos de crédito a través de plataformas electrónicas, sin que esto implique captación de recursos del público con finalidad de intermediación.*
- 2. Neobancos: Son aquellas entidades financieras dedicadas a ofrecer servicios de intermediación bancaria de forma digital conforme a los nuevos avances tecnológicos. Deberán cumplir con todas las regulaciones y disposiciones correspondientes a la actividad bancaria tradicional.*
- 3. Finanzas personales y asesoría financiera: Administración de finanzas personales, comparadores y distribuidores de productos financieros, asesores automatizados y planeación financiera, siempre que su operación esté apoyada en la tecnología.*
- 4. Otros que sean determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*

Que el artículo 439. 2 ut supra, establece: *“Los servicios financieros tecnológicos serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. Su objeto social será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas.”;*

Que el artículo 439. 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Las compañías, para prestar los servicios financieros tecnológicos, deberán calificarse ante la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o el Banco Central, según corresponda.*

Dichos organismos de control establecerán los requerimientos para su calificación, supervisión y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos financieros y tecnológicos que cada empresa genere.

Los criterios diferenciados según los riesgos serán elaborados por expertos en economía y seguridad de la información determinados por el órgano regulador competente.”;

Que el artículo 439.6 ut supra, establece: *“El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La supervisión y control de aquellas compañías que desarrollen actividades financieras de alto riesgo le corresponderá a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o al Banco Central del Ecuador, según sus competencias. La determinación de qué actividades financieras basadas en tecnología representan un alto riesgo le corresponderá a la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*

Que el artículo 5 de la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, define: *“Para efectos de esta Ley se entenderá que las Actividades Fintech implican el desarrollo, prestación, uso u oferta de:*

- i) Infraestructuras tecnológicas para canalizar medios de pago;*
- ii) Servicios financieros tecnológicos;*
- iii) Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;*
- iv) Servicios tecnológicos del mercado de valores; y,*
- v) Servicios tecnológicos de seguros.”;*

Que el artículo 7 ut supra, establece: *“Para ejercer Actividades Fintech en Ecuador, las compañías deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

7.1. Estar debidamente constituidas como sociedades nacionales, o estar autorizadas como sucursales de compañías extranjeras en Ecuador. Adicionalmente se requerirá autorización para la prestación de cualquiera de las Actividades Fintech establecidas en esta Ley, por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

7.2. El objeto social de las antedichas compañías nacionales, o sucursales de compañías extranjeras, será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas.”;

Que el artículo 8 de la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, define: *“Las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto.”;*

Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, establece: *“La calificación, supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech le corresponderá al Banco Central del Ecuador, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o a la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto. Dichas entidades deberán crear direcciones o intendencias dedicadas a la supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech. Así mismo, deberán, oportunamente, capacitar al personal que estará dedicado a las tareas de supervisión y control de Actividades Fintech.*

La creación de direcciones o intendencias estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”;

Que el artículo 5 del Reglamento ut supra, define: *“El objeto social de las compañías que desarrollen Actividades Fintech será específico y exclusivo para la realización de dichas actividades y no podrá contener actividades distintas. Las compañías que desarrollen Actividades Fintech podrán prestar uno o varios de los servicios que forman parte de las diferentes Actividades Fintech, siempre y cuando obtengan la autorización para tal efecto por cada una de las entidades competentes y previo el cumplimiento de los requisitos para cada actividad; con excepción de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos cuyo objeto único es la recepción de recursos confines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y,*

enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.”;

Que el artículo 6 del Reglamento ibidem, dispone: *“En las actividades de supervisión y control, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos, en coordinación con el ente rector en materia de telecomunicaciones, y en observancia de los principios y disposiciones de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, implementarán sistemas informáticos estandarizados para los reportes que las compañías que desarrollen Actividades Fintech deban realizar.”;*

Que el artículo 6 de la Resolución Nro. JPRF-F-2023-076 de 11 de septiembre de 2023 de las Entidades de Concesión Digital de Créditos, dispone: *“Los requisitos para la calificación de estas entidades serán establecidos por la Superintendencia de Bancos, entre los cuales deberán constar políticas, procesos, procedimientos y metodologías de gobierno corporativo, gestión y administración de riesgos, incluyendo aspectos de ciberseguridad y de seguridad de la información.”;*

El proceso de calificación que realice la Superintendencia de Bancos para la concesión digital de créditos permitirá a las entidades calificadas operar en todos los segmentos de crédito que contemple la normativa vigente, con el propósito de fomentar la innovación y el desarrollo, adopción y uso de nuevas tecnologías en productos y servicios financieros para mejorar la inclusión financiera, la productividad nacional y contribuir a la reducción de brechas de desigualdad socioeconómica en un contexto de plena competencia y brindar la protección a las y los usuarios y consumidores de los servicios.”;

Que el artículo 1 de la Resolución Nro. JPRF-F-2024-0109 de 10 de mayo de 2024 de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, establece: *“Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPEs), se constituirán como sociedad anónima o sucursal de compañía extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En el caso de sucursales de compañía extranjera, deberán encontrarse domiciliadas en el Ecuador.”;*

Las SEDPEs deberán constituirse con el objeto social único de recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pagos electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.”;

El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de estas entidades será de USD 500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que estará dividido en acciones nominativas.”;

Que el artículo 2 de la Resolución ibidem, dispone: *“Las SEDPEs, una vez constituidas, deberán obtener la autorización de operación del Banco Central del Ecuador para prestar sus servicios, en los términos y condiciones que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y el Banco Central del Ecuador. Una vez emitida la autorización de operación, el Banco Central del Ecuador notificará su decisión a la SEDPE solicitante y a la Superintendencia de Bancos, quien a su vez emitirá la licencia.”;*

Que el artículo 26 de la Resolución Nro. JPRM-2024-018-M de 04 de septiembre de 2024 de los Medios y Sistemas de Pago en Ecuador y las Actividades FINTECH de sus partícipes, establece: *“Las*

sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs) se constituirán conforme a los requisitos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera en la resolución emitida para el efecto.”;

Que el artículo 59 de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025 de las Entidades de Administración de Finanzas Personales y/o Asesoría Financiera, establece: *“Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera calificadas ante la Superintendencia de Bancos deberán inscribirse en su Catastro Público, conforme a las disposiciones que para el efecto emita dicho organismo.”;*

Que el artículo 61 de la Resolución ibidem, dispone: *“En caso de que las operaciones de la entidad de administración de finanzas personales se ejecuten mediante un algoritmo informático, dicha entidad deberá designar a una persona responsable de verificar que el algoritmo genere resultados coherentes con la finalidad para la cual fue desarrollado. Esta persona deberá contar con la acreditación correspondiente, conforme a los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos.”;*

Que a través de Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera incorporó la Sección III “De las entidades que prestan servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera” a continuación de la Sección II “Entidades de Concesión Digital de Crédito”, Capítulo LXII “Norma que regula las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.;

Que con Memorando Nro. SB- INJ-2025-0574-M de 29 de mayo de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica pone en conocimiento del Intendente General la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, mediante la cual se dispone a la Superintendencia de Bancos emitir la norma de control para las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera en un término de noventa (90) días, por lo que solicitó a la Intendencia General se socialicé a las áreas pertinentes el contenido de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, a fin de que se puedan desarrollar las actividades a cumplir en la mencionada norma, resaltando que la fecha tentativa para culminar dichas actividades es el 25 de septiembre de 2025, de acuerdo con el término señalado por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que a través de Memorando Nro. SB-IG-2025-0216-M de 09 de junio de 2025, la Intendencia General instruye a la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional Jurídica, el cumplimiento de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, en los plazos establecidos y de acuerdo con sus competencias y responsabilidades y, dispone a la Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo la coordinación y acompañamiento a cada una de las áreas intervinientes a fin de cumplir con las actividades y los términos legales establecidos por la Junta Política y Regulación Financiera. Así también, como de consolidar y remitir a la Intendencia General reportes de avances mensuales que elaborarán las áreas responsables del cumplimiento de las actividades establecidas.;

Que con Memorandos Nro. SB-INRE-2025-0523-M de 02 de septiembre de 2025, Memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-1345-M de 02 de septiembre de 2025, y con Memorando Nro. SB-DTL-2025-0989-

M de 03 de septiembre de 2025, las Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado y Dirección de Trámites Legales, respectivamente emitieron sus informes técnicos preliminares que sirvieron de insumo en las mesas técnicas de trabajo para el desarrollo de la norma;

Que del 03 al 09 de septiembre de 2025, se llevaron a cabo las mesas de trabajo con la presencia de delegados de la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección de Trámites Legales, Dirección de Normativa, y la Dirección de Desarrollo y Monitoreo, para la construcción de las propuestas de norma que conllevan el cumplimiento de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025;

Que con Memorando Nro. SB-DTL-2025-1019-M de 12 de septiembre de 2025, la Dirección de Trámites Legales, remite su informe técnico con la propuesta de reforma del Capítulo V “Norma de calificación, supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, renombrándola por “Norma de calificación para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, concluyendo que es necesario establecer requisitos, condiciones y procedimientos a ser cumplidos ante la Superintendencia de Bancos, fortaleciendo la seguridad jurídica y la protección de los usuarios;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2025-1038-M de 17 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para la reforma del Capítulo V de la “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, del Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”; y la creación del Capítulo I “Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos” dentro del Título XXI “De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0329-M de 25 de septiembre de 2025, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, la propuesta de reforma del Capítulo V de la “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, del Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”; y la creación del Capítulo I “Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos” dentro del Título XXI “De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Reformar el nombre del Capítulo V “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“CAPÍTULO V.- NORMA DE CALIFICACIÓN PARA LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS; Y DE LA EMISIÓN DE LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINTECH DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS”

ARTÍCULO DOS.- Sustituir el contenido del Capítulo V “Norma de calificación para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, por el siguiente texto:

“CAPÍTULO V.- NORMA DE CALIFICACIÓN PARA LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS; Y DE LA EMISIÓN DE LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINTECH DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I.- GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito. La presente norma de control tiene como objeto establecer los requisitos aplicables para las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos; y, a las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, para su calificación, y emisión de la licencia, según corresponda.

SECCIÓN II.- DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 2.- Constitución. Las entidades que otorgan créditos de forma digital se constituirán como sociedades anónimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Tecnológicos (Ley Fintech), el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y lo dispuesto en esta norma.

ARTÍCULO 3.- Objeto social. El objeto social de estas entidades será específico y exclusivo para realizar las actividades financieras tecnológicas de concesión digital de créditos, excluyendo al financiamiento colectivo, y no podrá contener actividades distintas.

ARTÍCULO 4.- Razón social. En la razón social o denominación de la compañía deberá constar “ENTIDAD DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS”.

ARTÍCULO 5.- Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 439.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los productos de crédito que se ofrezcan a través de plataformas electrónicas no implican la captación de recursos del público con finalidad de intermediación.

SUBSECCIÓN I.- ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERO Y MODELO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA LAS ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 6.- Previo a que las entidades soliciten su calificación, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos el estudio de factibilidad económico financiero, para cuya definición deberá considerar las tasas de interés y tarifas establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; además deberán presentar el modelo de innovación tecnológica y de tecnología crediticia de la entidad que contendrá datos actualizados; detalle del plan estratégico, que incluya por lo menos un estudio del mercado y de la posición competitiva de la entidad, modelo de gestión de riesgos, la determinación de los productos y servicios que ofrecerá; y, la estructura administrativa orgánico-funcional.

ARTÍCULO 7.- Las entidades en el estudio de factibilidad económico-financiero y modelo de innovación tecnológica, deberán incluir y acreditar, en la forma, medios y condiciones, que cumplen con lo siguiente:

1. Sistema alternativo de transacción (DCA)

- a) Las cotizaciones y operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.
- b) Las condiciones de acceso y funcionamiento de tales sistemas o infraestructura, y de liquidación de las operaciones que en estos se realicen.
- c) Las estrategias o contingencias para mitigar las interrupciones que presenten sus sistemas.

2. Enrutamiento de órdenes

- a) Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura.
- b) Las estrategias o contingencias para mitigar las interrupciones que presenten sus sistemas.

3. Modelo de gestión crediticia (modelo de otorgamiento de créditos)

- a) Debe considerar los criterios para el tratamiento de los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de su actividad.
- b) Las variables, métodos, criterios o directrices generales que guían el proceso de evaluación.
- c) Modelo de innovación con base tecnológica.

4. Seguridad de la Información incluida ciberseguridad

- a) Tener como referencia la serie de estándares ISO/IEC 27000, otras normas internacionales aplicables en materia de ciberseguridad o las que las sustituyan, así como la normativa vigente.

b) Definición clara de las funciones y responsables de las actividades de la seguridad de la información que incluya ciberseguridad.

ARTÍCULO 8.- *La Superintendencia de Bancos trasladará las observaciones identificadas en el análisis del estudio de factibilidad para que sean subsanadas en el término de sesenta (60) días, vencido el mismo, en el caso de no subsanarse las observaciones, se archivará la solicitud de calificación.*

SUBSECCIÓN II.- REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 9.- Requisitos. *Aprobado el estudio de factibilidad económico-financiero y modelo de innovación tecnológica, las entidades presentarán la siguiente documentación e información:*

- 1. Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía, en la que se establezca claramente el detalle de los productos específicos que va a prestar. Los administradores deberán acreditar experiencia en el sistema financiero de al menos cuatro (4) años.*
- 2. Formulario para la calificación publicado en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 1).*
- 3. Copia certificada de la nómina de accionistas de la Compañía a la fecha de presentación de la solicitud.*
- 4. Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico de que el representante legal no esté registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal.*
- 5. Copia notariada de la escritura de constitución que contenga el estatuto social íntegro aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros incluyendo las reformas efectuadas a la fecha de presentación de la solicitud de calificación, con la razón de la inscripción en el Registro Mercantil del respectivo cantón.*
- 6. Copia notariada del nombramiento vigente del representante legal o apoderado inscrito en el Registro Mercantil.*
- 7. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Servicio de Rentas Internas, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, válidos a la fecha de su presentación de la solicitud de calificación.*
- 8. No registrar obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*
- 9. Presentar los Estados Financieros históricos de al menos un (01) ejercicio económico, cuando aplique, y los Estados Financieros proyectados a dos (02) años para entidades nuevas o existentes, de conformidad a la Ficha Financiera publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 2).*
- 10. Plan de negocios con la estructura definida y publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 3).*
- 11. Documentación que detalle la infraestructura tecnológica, su capacidad y desempeño metodología de administración del riesgo operativo y matriz de riesgos operativos en la cual se identifiquen los principales riesgos a los que se encuentran expuestos los servicios ofertados y los controles establecidos para su tratamiento, conforme a lo publicado en la página web de la*

- Superintendencia de Bancos, debidamente escaneados, a excepción de la matriz de riesgos operativos que deberá ser presentada en formato XLS (Anexo 4).*
- 12. Planes, políticas, procesos, procedimientos y medidas para la gestión de seguridad de la información (incluidas las de ciberseguridad) a ser utilizadas e implementadas en los servicios ofertados que deberán ser, como mínimo, los determinados en las normas vigentes que sobre administración de riesgo operativo y tecnológico, expidan la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos, debidamente escaneadas, en formato digital.*
 - 13. Planes, políticas, procesos y procedimientos para la gestión de continuidad del negocio para los servicios ofertados según corresponda a lo establecido en la Norma de Control para gestión de administración de riesgo integral, emitida por la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos.*
 - 14. Políticas y procesos que serán implementados para ofertar los servicios de concesión digital de crédito, los cuales deberán contener, al menos, lo previsto en la presente norma.*
 - 15. Modelo del score crediticio a aplicar, con los debidos sustentos de las variables y pruebas realizadas.*
 - 16. Proyecciones a dos (02) años de liquidez, solvencia y patrimonio técnico.*
 - 17. Procesos digitales utilizados para el seguimiento y monitoreo de los créditos otorgados.*

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad del servicio a prestarse por parte de las entidades de concesión digital de créditos, ni la exonera de responsabilidades.

SUBSECCIÓN III. DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN PARA LAS ENTIDADES DE CONCESION DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 10.- *La Superintendencia de Bancos, una vez que reciba la solicitud de calificación la admitirá a trámite siempre que cumpla con los requisitos exigidos por esta norma.*

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la calificación de la entidad.

ARTÍCULO 11.- *La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento y/o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta diez (10) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.*

Sin perjuicio de que la documentación requerida se presente en medios físicos, deberá ser ingresada digitalmente a través del medio habilitado para el efecto. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar, cuando lo considere necesario, la presentación de documentos originales o copias certificadas por un notario público, físicamente en las oficinas de este Organismo de control. Los documentos otorgados en el extranjero deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados, o traducidos, y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 12.- *De considerarlo necesario, con el propósito de asegurar la eficiente y eficaz prestación de la concesión digital de créditos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el desarrollo,*

regulación y control de los servicios financieros tecnológicos (Ley Fintech), se podrá disponer previo a la expedición de la resolución, la reforma del estatuto social y el incremento del capital pagado de la entidad solicitante.

ARTÍCULO 13.- *La Superintendencia de Bancos, con base en los informes internos respectivos y el mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de calificación en el término máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de todos los documentos requeridos por la norma y que estos cumplan con las observaciones emitidas, cuando corresponda, aceptando o rechazando, según sea el caso; decisión que será notificada al requirente dentro del término establecido.*

SECCIÓN III.- DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES Y/O ASESORÍA FINANCIERA

ARTÍCULO 14.- De la constitución. *Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, se constituirán como sociedades anónimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Tecnológicos (Ley Fintech), el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas que para su efecto emita la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y lo dispuesto en la presente norma.*

ARTÍCULO 15.- Del objeto. *Establecer los mecanismos específicos que permitan la planificación, así como la correcta y efectiva ejecución de los servicios que presten las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera, a través de la gestión, y optimización de recursos económicos, cumpliendo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), la “Norma que Regula las Entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y la presente norma de control.*

ARTÍCULO 16.- Del ámbito de aplicación. *La presente norma será aplicable para las personas jurídicas que soliciten su calificación, como: entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera a través de tecnologías digitales.*

ARTÍCULO 17.- De la razón social. *En la razón social o denominación de la compañía deberá constar “ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES Y/O ASESORÍA FINANCIERA”.*

ARTÍCULO 18.- De las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera. *Las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera se clasifican en:*

- **Entidades de asesoría financiera.** *Persona Jurídica calificada por la Superintendencia de Bancos, cuyo objeto es brindar asesoría profesional, independiente e individualizada, sin facultades de administrar recursos ni ejecutar operaciones por cuenta de los clientes, paralelamente son aquellas que fusionan tecnología y conocimientos.*
- **Entidades de administración de finanzas personales.** *Persona jurídica calificada por la Superintendencia de Bancos, habilitada para actuar por cuenta y orden del cliente en la administración de sus recursos, bajo un contrato de comisión mercantil y con obligación de rendición de cuentas.*

ARTÍCULO 19.- De las operaciones autorizadas para las entidades de asesoría financiera. Las entidades de asesoría financiera podrán prestar, a través de tecnologías digitales y plataformas tecnológicas, servicios de asesoría financiera al usuario, en función de sus necesidades y objetivos contemplados a nivel contractual; para lo cual podrán realizar la operación de asesoría financiera, mediante las siguientes actividades que establezca la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y las otras que defina el organismo de control.

En ningún caso estas entidades estarán facultadas para administrar recursos, realizar transferencias o pagos, ejecutar órdenes financieras, ni celebrar contratos en nombre o por cuenta del usuario.

ARTÍCULO 20.- De las obligaciones de las entidades de administración de finanzas personales. Las entidades de administración de finanzas personales tienen las siguientes obligaciones:

1. Adoptar y mantener los requisitos técnicos, operativos y de seguridad que disponga la Superintendencia de Bancos, que deben incluir, pero sin limitarse a la implementación de medidas de seguridad de la información robustas, mecanismos de autenticación multifactor, monitoreo de transacciones en tiempo real, generación de alertas automáticas ante actividades inusuales o sospechosas, estas medidas se ajustarán al servicio ofertado y modelo de negocio.
2. Informar a la Superintendencia de Bancos conforme los lineamientos establecidos por la misma sobre incidentes operativos o de seguridad que afecten a los usuarios y las medidas adoptadas.
3. Velar por la protección de los datos personales de los usuarios, conforme a la normativa vigente.
4. Proporcionar a los usuarios información completa, clara, veraz, contextualizada y transparente sobre las características, condiciones, riesgos y posibles rendimientos de los productos e instrumentos financieros administrados y/o recomendados, según sea el caso.
5. Mantener actualizados los sistemas, modelos, algoritmos y procedimientos utilizados en la prestación de los servicios, asegurando que refleje adecuadamente las condiciones del mercado financiero y el apetito al riesgo del usuario.
6. Establecer políticas, procesos, procedimientos y metodologías que promuevan la adecuada administración de los recursos de ser el caso, el asesoramiento financiero y los riesgos asumidos por el usuario, los cuales surgirán de un análisis que incluirá la administración integral de riesgos financieros, y se gestionarán los conflictos de interés que pudieran surgir en sus operaciones.
7. Disponer de mecanismos y canales efectivos para la atención, gestión y resolución de consultas, quejas o reclamos presentados por los usuarios, garantizando su tratamiento oportuno.
8. Conservar y presentar registros individualizados por usuario y documentación vinculados con los servicios prestados y operaciones realizadas, conforme a los plazos y condiciones que determine la Superintendencia de Bancos para fines de supervisión.
9. Presentar a la Superintendencia de Bancos reportes periódicos que contengan información financiera, volumen de transacciones y demás información relevante que dicho organismo determine para efectos de supervisión y control.
10. Establecer y aplicar procedimientos claros y expeditos para el cumplimiento de las instrucciones del usuario, así como los mecanismos de protección ante incidentes de seguridad de la información o fraudes.
11. Informar a los usuarios sobre sus saldos, estados financieros y el detalle de las operaciones ejecutadas por la entidad en su nombre, conforme a los medios y la periodicidad establecidos

en el contrato. Las operaciones financieras deberán notificarse en tiempo real, a través de los canales acordados.

- 12. Llevar a cabo auditorías periódicas de seguridad de la información de conformidad con los términos que establezca la Superintendencia de Bancos.*
- 13. Registrar la contabilidad de las operaciones realizadas, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo dispone la ley.*
- 14. Informar a los usuarios sobre los costos y tarifas relacionados con los servicios ofertados.*
- 15. Las demás que determine la Superintendencia de Bancos.*

SUBSECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES Y/O ASESORÍA FINANCIERA

ARTÍCULO 21.- *Además de los requisitos mínimos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, las entidades que soliciten calificación como asesoras financieras o administradoras de finanzas personales, además del estudio de factibilidad y modelo de innovación tecnológica aprobado deberán presentar, la siguiente información:*

- 1. Solicitud de calificación firmada electrónicamente por el representante legal o apoderado, con detalle claro de los servicios específicos a prestar y breve descripción.*
- 2. Declaración juramentada ante notario público de no encontrarse el representante legal, apoderado ni la compañía incursos en las siguientes inhabilidades:*
 - a. Haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delitos de peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos contra la fe pública, contra la propiedad, o cualquier otro tipificado en el Código Orgánico Integral Penal relacionado con la gestión financiera o societaria.*
 - b. Haber sido declarados responsables de la quiebra fraudulenta, liquidación forzosa o intervención de entidades del sistema financiero, del sistema de seguridad social, de la economía popular y solidaria, o de otras sociedades sometidas a control de organismos de supervisión.*
 - c. Haber sido sancionados administrativamente con destitución, inhabilitación o suspensión por parte de organismos de control del sistema financiero nacional, de valores, seguros o seguridad social, por infracciones calificadas como graves o muy graves, especialmente cuando exista reincidencia.*
 - d. Mantener obligaciones tributarias, societarias o con la seguridad social incumplidas a la fecha de la solicitud de calificación.*
 - e. Encontrarse en mora superior a sesenta (60) días en el sistema financiero nacional.*
- 3. Copia certificada del acta de la junta general de accionistas o del directorio que resuelve solicitar la calificación.*
- 4. Escritura pública de constitución y reformas estatutarias con razón de inscripción en el Registro Mercantil, incluyendo:*
 - a. Estatuto social vigente;*
 - b. Nómina de accionistas;*
 - c. Identidad de personas naturales propietarias de las acciones o control final;*
 - d. Representantes legales;*

- e. RUC;
5. *Nombramiento vigente del representante legal o apoderado inscrito en el Registro Mercantil;*
 6. *Declaraciones del impuesto a la renta de los dos ejercicios económicos anteriores, si tiene más de dos ejercicios económicos;*
 7. *Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;*
 8. *Certificado de cumplimiento de obligaciones del Servicio de Rentas Internas;*
 9. *No registrar obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;*
 10. *Documentación que detalle la infraestructura tecnológica; deberá incluir: el diagrama de red de datos, listado de equipos tecnológicos con sus principales características tales como: nombre del equipo, modelo, capacidad de disco y memoria; así como, los aplicativos, sistema operativo y bases de datos que se usarán para dar el servicio especificando su versión, la ubicación física del centro de procesamiento de datos principal y alterno;*
 11. *Metodología de administración del riesgo operativo y matriz de riesgo operativo que detalle los principales riesgos a los que se encontrarían expuestas las empresas en los servicios financieros tecnológicos ofertados; el factor de riesgo operativo que lo ocasiona; la probabilidad de ocurrencia e impacto; nivel de riesgo; controles y planes de mitigación; así como, el riesgo residual con su correspondiente impacto y probabilidad;*
 12. *Planes, políticas, procesos, procedimientos y medidas para la gestión de seguridad de la información (incluidas las de ciberseguridad) a ser utilizadas e implementadas en los servicios ofertados que deberán ser, como mínimo, los determinados en las normas vigentes que sobre administración de riesgo operativo y tecnológico, expidan la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos, debidamente escaneadas, en formato digital;*
 13. *Planes, políticas, procesos y procedimientos para la gestión de continuidad del negocio para los servicios ofertados según corresponda a lo establecido en la Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos, emitida por la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y,*

Una vez cumplidos los requisitos solicitados en el presente artículo, el organismo de control podrá emitir la calificación correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Trámite de calificación. *La Superintendencia de Bancos admitirá a trámite la solicitud que se presente con la documentación exigida en la normativa vigente para las entidades de asesoría financiera y de administración de finanzas personales, caso contrario requerirá que se la complete en el término de diez (10) días. Vencido este plazo y sin que la entidad solicitante haya atendido lo solicitado, se dispondrá el archivo del trámite.*

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia de Bancos procederá a verificar si la persona jurídica interesada cumple con los requisitos exigidos y si no se encuentra incurso en las inhabilidades previstas en el numeral 2 del artículo 21 de la presente norma de calificación.

De conformidad con el marco jurídico vigente, no se exigirá la presentación de originales o copias de documentos que reposen en las bases de datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en otras bases públicas. Tampoco se requerirá la entrega de información o documentos que hubieren sido previamente presentados a la Superintendencia de Bancos, salvo que hayan perdido vigencia conforme a la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá solicitar, motivadamente, cualquier documento y/o información adicional necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y de la información contenida en la solicitud, concediendo al solicitante un término de hasta diez (10) días para atender el requerimiento. De no cumplirse, la solicitud será archivada.

Sin perjuicio de que la documentación deba ser ingresada digitalmente, la Superintendencia de Bancos podrá requerir la presentación física de originales o copias certificadas, así como la legalización de documentos otorgados en el extranjero mediante autenticación o apostilla, o su traducción y registro conforme a la ley.

De considerarlo necesario y con el propósito de asegurar la eficiente y eficaz prestación de los servicios de asesoría financiera y de administración de finanzas personales, la Superintendencia de Bancos podrá disponer, previo a la expedición de la resolución, la reforma del estatuto social y el incremento del capital pagado de la entidad solicitante, en proporción al volumen o monto de sus operaciones.

La Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes internos respectivos y el mérito del expediente, resolverá sobre la petición de calificación en el término máximo de treinta y cinco (35) días contados desde la presentación de todos los documentos requeridos y aceptará o rechazará la solicitud, notificando de inmediato su decisión al requirente.

La resolución de calificación deberá inscribirse en el Registro Mercantil del cantón correspondiente.

ARTÍCULO 23.- De la designación, y de la acreditación del responsable encargado de verificar el algoritmo financiero. *Las entidades que ejecuten operaciones mediante algoritmos deberán designar a una persona responsable de verificar la coherencia de los resultados con la finalidad para la cual fue desarrollado, para lo cual previo a obtener su calificación por parte de la Superintendencia de Bancos deberá cumplir y remitir los siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud firmada por el representante legal;*
- 2. Acta o documento similar, del Directorio o quien haga sus veces designando al postulante;*
- 3. Copia de cédula de identidad y papeleta de votación vigente, o pasaporte vigente en caso de personas extranjeras;*
- 4. Título de tercer o cuarto nivel en economía, finanzas, administración, sistemas o afines, registrado en SENESCYT, en caso de títulos obtenidos en el extranjero estos deberán estar certificados y apostillados;*
- 5. Certificación de operador bursátil o su equivalente en el exterior;*
- 6. Experiencia verificable de mínimo dos (2) años en temas relacionados a Protección de Datos, u Oficial de Seguridad de la Información o similar;*
- 7. Experiencia mínima de tres (3) años en el sistema financiero, o al menos dos (2) años en gestión de riesgos o tesorería;*
- 8. Reporte crediticio sin deudas vencidas superiores a sesenta (60) días;*

9. *Certificación de no tener sentencias ejecutoriadas por lavado de activos o delitos conexos; y,*
10. *Acuerdo de confidencialidad suscrito.*

El responsable calificado para la supervisión de algoritmos financieros podrá prestar sus servicios de manera simultánea en hasta tres personas jurídicas que cuenten con la calificación respectiva otorgada por la Superintendencia de Bancos.

En caso de renuncia, desvinculación o terminación de la relación laboral del responsable, la persona jurídica deberá notificarlo a la Superintendencia de Bancos en un término máximo de diez (10) días y solicitar la calificación de su reemplazo, garantizando la continuidad de esta función crítica.

SECCIÓN IV.- DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 24.- Constitución. *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES) se constituirán observando los requisitos y procedimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.*

ARTÍCULO 25.- Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP). *Para prestar sus servicios a una entidad financiera controlada y obtener la calificación ante la Superintendencia de Bancos, las entidades observarán lo establecido en el Capítulo de la “Norma de control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y/o privado, de los burós de información crediticia y de análisis de riesgo crediticio”, Título “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”, y Capítulo de la “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, Título de la “Gestión y Administración de Riesgos” del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 26.- *Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que contraten con las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES) y con las Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP), deberán verificar que estas mantengan vigente su calificación para el servicio a contratar incorporando la resolución de calificación como documento habilitante del contrato. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción a las partes contratantes, conforme lo prescrito en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en la normativa vigente, según corresponda.*

ARTÍCULO 27.- *La Superintendencia de Bancos podrá revocar la licencia de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES) y con las Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP), cuando se presenten reiterados incumplimientos en la prestación de sus servicios o afectación de los derechos del usuario financiero, reportados por las entidades financieras y/o Banco Central del Ecuador, o evidenciados por el organismo de control; así como, por incumplimientos a la normativa de control que regula su actividad, o a las instrucciones o disposiciones impartidas por este organismo de control.*

SUBSECCIÓN I.- ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICO-FINANCIERO Y MODELO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 28.- *Previo a que las entidades soliciten la emisión de la licencia, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos el estudio de factibilidad económico financiero, para cuya definición deberá considerar las tasas de interés y tarifas establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, según corresponda; además deberán presentar el modelo de innovación tecnológica y de tecnología crediticia de la entidad que contendrá datos actualizados; detalle del plan estratégico, que incluya por lo menos un estudio del mercado y de la posición competitiva de la entidad, modelo de gestión de riesgos, la determinación de los productos y servicios que ofrecería; y, la estructura administrativa orgánico-funcional.*

ARTÍCULO 29.- *Las entidades en el estudio de factibilidad económico-financiero y modelo de innovación tecnológica, deberán incluir y acreditar, en la forma, medios y condiciones, que cumplen con lo siguiente:*

1. Sistema alternativo de transacción (DCA)

- a) Las cotizaciones y operaciones que mediante sus sistemas o infraestructura se realicen.*
- b) Las condiciones de acceso y funcionamiento de tales sistemas o infraestructura, y de liquidación de las operaciones que en estos se realicen.*
- c) Las estrategias o contingencias para mitigar las interrupciones que presenten sus sistemas.*

2. Enrutamiento de órdenes

- a) Las condiciones de acceso y funcionamiento de sus sistemas o infraestructura.*
- b) Las estrategias o contingencias para mitigar las interrupciones que presenten sus sistemas.*

3. Modelo de gestión crediticia (modelo de otorgamiento de créditos)

- a) Debe considerar los criterios para el tratamiento de los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de su actividad.*
- b) Las variables, métodos, criterios o directrices generales que guían el proceso de evaluación.*
- c) Modelo de innovación con base tecnológica.*

4. Seguridad de la Información incluida ciberseguridad

- a) Tener como referencia la serie de estándares ISO/IEC 27000, otras normas internacionales aplicables en materia de ciberseguridad o las que las sustituyan, así como la normativa vigente.*
- b) Definición clara de las funciones y responsables de las actividades de la seguridad de la información que incluya ciberseguridad.*

ARTÍCULO 30.- *Previo a la emisión de la licencia a las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pago Electrónicos, las entidades deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, los contratos de los canales a utilizar, del consumidor y de los servicios financieros; así como, las normas de gestión de riesgos y continuidad de negocio establecidas por la Superintendencia de Bancos para las entidades de servicios financieros tecnológicos.*

ARTÍCULO 31.- La Superintendencia de Bancos trasladará las observaciones identificadas en el análisis del estudio de factibilidad para que sean subsanadas en el término de sesenta (60) días, vencido el mismo, en el caso de no subsanarse las observaciones, se archivará la solicitud de emisión de la licencia.

SUBSECCIÓN II.- REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA PARA LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 32.- Requisitos. Aprobado el estudio de factibilidad económico-financiero y modelo de innovación tecnológica, las entidades presentarán la siguiente documentación e información:

1. Solicitud de licenciamiento suscrito por el representante legal o apoderado de la compañía, en la que se establezca claramente el detalle de los productos específicos que va a prestar. Los administradores deberán acreditar experiencia en el sistema financiero de al menos 4 años;
2. Formulario para el licenciamiento publicado en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 1);
3. Copia certificada de la nómina de accionistas de la Compañía a la fecha de presentación de la solicitud;
4. Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico de que el representante legal no esté registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;
5. Copia notariada de la escritura de constitución que contenga el estatuto social íntegro aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros incluyendo las reformas efectuadas a la fecha de presentación de la solicitud de licenciamiento, con la razón de la inscripción en el Registro Mercantil del respectivo cantón;
6. Copia notariada del nombramiento vigente del representante legal o apoderado inscrito en el Registro Mercantil;
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Servicio de Rentas Internas, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, válidos a la fecha de su presentación de la solicitud de licenciamiento;
8. Presentar los Estados Financieros históricos de al menos un (01) ejercicio económico, cuando aplique, y los Estados Financieros proyectados a dos (02) años para entidades nuevas o existentes, de conformidad a la Ficha Financiera publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 2);
9. Plan de negocios con la estructura definida y publicada en la página web de la Superintendencia de Bancos (Anexo 3);
10. Documentación que detalle la infraestructura tecnológica, su capacidad y desempeño metodología de administración del riesgo operativo y matriz de riesgos operativos en la cual se identifiquen los principales riesgos a los que se encuentran expuestos los servicios ofertados y los controles establecidos para su tratamiento, conforme a lo publicado en la página web de la Superintendencia de Bancos, debidamente escaneados, a excepción de la matriz de riesgos operativos que deberá ser presentada en formato XLS (Anexo 4);
18. Planes, políticas, procesos, procedimientos y medidas para la gestión de seguridad de la información (incluidas las de ciberseguridad) a ser utilizadas e implementadas en los servicios ofertados que deberán ser, como mínimo, los determinados en las normas vigentes que sobre

administración de riesgo operativo y tecnológico, expidan la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de servicios financieros tecnológicos, debidamente escaneadas, en formato digital;

- 11. Planes, políticas, procesos y procedimientos para la gestión de continuidad del negocio para los servicios ofertados según corresponda a lo establecido en la Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos, emitida por la Superintendencia de Bancos; y,*
- 12. Proyecciones a dos (02) años de liquidez, solvencia y patrimonio técnico.*

La emisión de la licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad del servicio a prestarse por parte de las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, ni la exoneración de responsabilidades.

SUBSECCIÓN III. DEL PROCESO DE EMISIÓN DE LICENCIA DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 33.- *La Superintendencia de Bancos, una vez que reciba la solicitud de licencia, según corresponda, la admitirá a trámite siempre que cumpla con los requisitos exigidos por esta norma. Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia de Bancos procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la emisión de licencia de la entidad.*

ARTÍCULO 34.- *La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento y/o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta diez (10) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.*

Sin perjuicio de que la documentación requerida se presente en medios físicos, deberá ser ingresada digitalmente a través del medio habilitado para el efecto. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar, cuando lo considere necesario, la presentación de documentos originales o copias certificadas por un notario público, físicamente en las oficinas de este organismo de control. Los documentos otorgados en el extranjero deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados, o traducidos, y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 35.- *La Superintendencia de Bancos, con base en los informes internos respectivos y el mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de licenciamiento en el término máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de todos los documentos requeridos por la norma y que estos cumplan con las observaciones emitidas, cuando corresponda, aceptando o rechazando, según sea el caso; decisión que será notificada al requirente dentro del término establecido.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Las entidades sujetas a esta norma deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley FINTECH), las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y, las Normas de Control emitidas por la Superintendencia de Bancos.*

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de septiembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSÉ ROMERO
VON BUCHWALD**
Validar únicamente con FirmaBC

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de septiembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

ANEXO 1

FORMULARIO PARA LA CALIFICACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS O PARA EL LICENCIAMIENTO DE SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN:	
--------------------------------	--

DATOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA:

RAZÓN SOCIAL:	
---------------	--

N° DE RUC:	
------------	--

CIUDAD DOMICILIO PRINCIPAL:	
-----------------------------	--

DIRECCIÓN:	
------------	--

BARRIO O SECTOR / N° OFICINA:	
-------------------------------	--

NÚMERO TELÉFONO:	
------------------	--

CORREO ELECTRÓNICO:	
---------------------	--

DATOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS QUE OFERTA:

CLASIFICACIÓN GENERAL DEL SERVICIO	MARQUE CON UNA "X"
Concesión Digital de Créditos	
Neobanca	
Finanzas Personales y Asesoría Financiera	
Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos	

DETALLE DEL Y/O LOS SERVICIOS ESPECÍFICOS QUE VA A PRESTAR (deben justificar la clasificación general del servicio)	
NOMBRE DEL SERVICIO ESPECÍFICO	BREVE DESCRIPCIÓN QUE INDIQUE SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

DATOS GENERALES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

NOMBRES Y APELLIDOS:	
N° CÉDULA DE IDENTIDAD:	
NÚMERO TELÉFONO FIJO Y MÓVIL:	
CORREO ELECTRÓNICO:	

ABOGADO PATROCINADOR:

NOMBRES Y APELLIDOS /ESTUDIO JURÍDICO:	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:	
NÚMERO DE TELÉFONO:	
CORREO ELECTRÓNICO:	

LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN ESTE FORMULARIO SERÁ DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO SUSCRIBE.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

ANEXO 2

INVERSIÓN ANUAL REAL O PRESUPUESTADA

Descripción	Operaciones	Monto Promedio colocación	Monto Total
CDC segmento 1			-
CDC segmento 2			-
Total Inventario			-

Stock de Activos de la Empresa	Unidad	Costo Unitario	Costo Total
Computadora Personal			-
Computadora Servidor			-
Impresoras all in one			-
Central Telefónica			-
Celulares			-
Radios			-
Central Aire Acondicionado			-
Ambientes de Trabajo			-
Total Stock de Activos			-

GASTOS DE INICIO DE OPERACIONES			Costo Total
Gastos de adecuación			
Permisos y Registro			
Alquiler e Instalaciones			
Varios			
Total Gastos de Inversión			-

Activo Fijo			Costo Total
Total Activo Fijo			-

Inversión Fija Total

-

ANEXO 2
Proyección Colocaciones en CDC

Detalle de CDC ofertados		OPERACIONES AÑO 1	OPERACIONES AÑO 2	OPERACIONES AÑO 3
CDC segmento 1				
CDC segmento 2				
CDC Segmento 1		-	-	-
CDC Segmento 2		-	-	-
Total		-	-	-

ANEXO 2

Costos			Total Mes	Total Anual
Gastos de Arriendo	0		-	-

Gastos

Gastos administrativos	Cantidad	Sueldo	Sueldo	Gastos P.	Total Mes	Total Anual
Gerente Admin./Finan.			0,00	0,00	0,00	0,00
Secretaria			0,00	0,00	0,00	0,00
Logistica			0,00	0,00	0,00	0,00
			0,00	0,00	0,00	0,00
			0,00	0,00	0,00	0,00
			0,00	0,00	0,00	0,00
			0,00	0,00	0,00	0,00
			0,00	0,00	0,00	0,00
			0,00	0,00	0,00	0,00
			0,00	0,00	0,00	0,00
			0,00	0,00	0,00	0,00
TOTALES					0,00	0,00

Gastos Mantenimiento					Mensual	Anual
Servicios Básicos					0,00	0,00
TOTALES					0,00	0,00

PRÉSTAMO VIGENTE PARA CAPITAL DE TRABAJO

Periodo	Fecha	Capital	Interés	Cuota	Saldo Capital
0	dic.-23				0,00
1	ene.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
2	feb.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
3	mar.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
4	abr.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
5	may.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
6	jun.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
7	jul.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
8	ago.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
9	sep.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
10	oct.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
11	nov.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
12	dic.-24	0,00	0,00	0,00	0,00
13	ene.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
14	feb.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
15	mar.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
16	abr.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
17	may.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
18	jun.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
19	jul.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
20	ago.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
21	sep.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
22	oct.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
23	nov.-25	0,00	0,00	0,00	0,00
24	dic.-25	0,00	0,00	0,00	0,00

Periodo	Fecha	Capital	Interés	Cuota	Saldo Capital
0					0,00
1	2024	0,00	0,00	0,00	0,00
2	2025	0,00	0,00	0,00	0,00

28

PLAN DE INVERSIONES

INVERSION FIJA		
Descripcion	TOTAL	%
Gastos operacionales	\$ -	#DIV/0!
Total de inversion fija	\$ -	
INVERSION CORRIENTE		
Descripcion	Valor	%
Capital de trabajo + Inversión	\$ -	#DIV/0!
Imprevistos	\$ -	#DIV/0!
Total de inversion corriente	\$ -	
INVERSION TOTAL DEL PROYECTO	\$ -	#DIV/0!

FORMA DE FINANCIAMIENTO

	VALOR	
Fondos propios	\$ -	#DIV/0!
Financiamiento	\$ -	#DIV/0!
TOTAL DEL PROYECTO	\$ -	

COSTO CAPITAL PROMEDIO PONDERADO

	VALOR	% PARTIC.	TASA	PONDERACION
FONDOS PROPIOS	\$ -	#DIV/0!	20,00%	#DIV/0!
FINANCIAMIENTO	\$ -	#DIV/0!	0,00%	#DIV/0!
TOTAL DEL PROYECTO	\$ -	C.C.P.P.		#DIV/0!

Presupuesto de Ingresos

CDC OFERTADOS	Operaciones Año 1	Operaciones Año 2	Operaciones Año 3
Segmento 1	0	0	0
Segmento 2	0	0	0

En US \$	Precio Unitario	Año 1	Año 2	Año 3
Segmento 1	0,00	-	-	-
Segmento 2	0,00	-	-	-
Total ingresos		-	-	-

Gastos Operacionales	Mensual	Año 1	Año 2	Año 3
Sueldos	0,00	0,00	0,00	0,00
Servicios básicos	0,00	0,00	0,00	0,00
Depreciaciones		0,00	0,00	0,00
Amortizaciones		-	0,00	0,00
Total Gastos Operacionales		0,00	0,00	0,00

Gastos Financieros	Precio Unitario	Año 1	Año 2	Año 3
Interés		0,00	0,00	0,00
Total Gastos Financieros		0,00	0,00	0,00

Total Costos/Gastos		-	-	-
DEFICIT/SUPERAVIT		-	-	-

PERDIDAS Y GANANCIAS

	Año 1	Año 2	Año 3
VENTAS	-	-	-
UTILIDAD BRUTA	-	-	-
Gastos administrativos	-	-	-
Gastos mantenimiento	-	-	-
Gastos depreciacion	-	-	-
Amortización de activo diferido	-	-	-
TOTAL GASTOS DE OPERACIÓN	-	-	-
UTILIDAD OPERACIONAL	-	-	-
Gastos financieros	-	-	-
Otros Gastos			
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	-	-	-
Participacion de trabajadores (15%)	-	-	-
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	-	-	-
Impuesto a la renta (22%)	-	-	-
UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO	-	-	-
RESULTADO ACUMULADO	-	-	-

FLUJO DE CAJA				
	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3
UTILIDAD NETA		-	-	-
Depreciación + Amortización		-	-	-
Ingresos Operativos (ventas)		-	-	-
Total Ingresos		-	-	-
DESEMBOLSOS				
(-)Gastos Fijos				
Gastos administrativos		-	-	-
Gastos mantenimiento		-	-	-
Total Costos y Gastos		-	-	-
Ingresos - Costos y Gastos		-	-	-
Interes		-	-	-
Pago de Capital		-	-	-
Total antes participación		-	-	-
Participación de trabajadores (15%)			-	-
Impuesto a la renta (22%)			-	-
FLUJO NETO GENERADO		-	-	-
Saldo Inicial		-	-	-
Saldo Final		-	-	-
FLUJO OPERATIVO PARA EL CALCULO DEL TIR	-	-	-	-

TMAR	#iDIV/0!
TIR	#iNUM!
VAN	#iDIV/0!

BALANCE GENERAL

	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3
ACTIVO CORRIENTE				
Caja/Bancos	-	-	-	-
Inventarios		-	-	-
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	-	-	-	-
ACTIVO FIJO	-	-	-	-
(-) Depreciación acumulada		-	-	-
TOTAL ACTIVO FIJO	-	-	-	-
Costos de constitucion	-	-	-	-
(-) Amortización acumulada		-	-	-
TOTAL ACTIVO DIFERIDO NETO	-	-	-	-
TOTAL ACTIVOS	-	-	-	-
PASIVO CORRIENTE				
22 % Impuesto a la renta		-	-	-
15 % trabajadores		-	-	-
TOTAL PASIVO CORRIENTE		-	-	-
PASIVO LARGO PLAZO				
Prestamo Bancario	-	-	-	-
TOTAL PASIVO LARGO PLAZO	-	-	-	-
TOTAL PASIVOS	-	-	-	-
PATRIMONIO				
Capital Social	-	-	-	-
Utilidades Retenidas		-	-	-
TOTAL PATRIMONIO	-	-	-	-
TOTAL PASIVOS + PATRIMONIO	-	-	-	-

DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS

Vehículo	Unidades	Costo Unit.	Porc. Valor Residual	Costo Total	Porc. Valor Residual	Nº años de vida	Anual
Ambientes de Trabajo	-	-	-	-	20%	5	-
Total				-			-

Equipos de Computación	Unidades	Costo Unit.	Porc. Valor Residual	Costo Total	Porc. Valor Residual	Nº años de vida	Anual
Computadora de escritorio	0	0	-	-	33,33%	3	-
Computadora Servidor	0	0	-	-	33,33%	3	-
Total				-			-

Equipos de oficina	Unidades	Costo Unit.	Porc. Valor Residual	Costo Total	Porc. Valor Residual	Nº años de vida	Anual
Impresora all in one	0	0	-	-	10,00%	10	-
Total				-			-

Muebles de oficina	Unidades	Costo Unit.	Porc. Valor Residual	Costo Total	Porc. Valor Residual	Nº años de vida	Anual
Escritorios	3	0	-	-	10,00%	10	-
Sillas	3	0	-	-	10,00%	10	-
Central Telefónica	3	0	-	-	10,00%	10	-
Archivadores	0	0	-	-	10,00%	10	-
Total				-			-
Total depreciación							-

Anexo 3**PLAN DE NEGOCIOS****1) ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN DEL PROYECTO.-**

- a. Administración
- b. Organigrama
- c. Distribución de funciones y responsabilidades
- d. Gobierno Corporativo
- e. Plan estratégico: misión, visión y objetivos estratégicos
- f. FODA del proyecto
- g. Detalle de procesos de los servicios a ofertar por parte de la compañía (Flujograma institucional del proceso y narrativa del mismo), debidamente escaneados.

2) ANÁLISIS DE MERCADO Y COMERCIALIZACIÓN.-

- a. Análisis del Macro entorno: Elementos externos que pueden influir y afectar al proyecto (Análisis PESTEL: Variables Políticas, Económicas, Sociales, Tecnológicas y Legales).
- b. Análisis del Mercado Específico:
 - i. Crecimiento del sector y su evolución
 - ii. Demanda: Detalle de los principales clientes, línea de producto (s), tipo de mercado (local, internacional), poder de negociación de los compradores (Importancia del comprador en los resultados, sensibilidad del comprador al precio, segmentos o nichos existentes, hábitos de compra, grado de fidelización.
 - iii. Proveedores: Detalle de los principales proveedores, línea de producto (s), mercado (local, internacional), poder de negociación de los proveedores, fiabilidad empresarial y técnica, disponibilidad de proveedores sustitutos, costos del proveedor en relación con el precio del producto final.
- c. Producto/Servicio (especificar).
- d. Precio.
- e. Canales de distribución (márgenes, condiciones de contratación, garantías, etc.)
- f. Estrategias de Ventas: Medios de los que se dispondrán para que el producto o servicio sea posicionado en los clientes y canales de comercialización.

3) EVALUACIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO.–

a. Estructuración financiera del proyecto:

- i. Plan de inversiones, clasificación y fuentes de financiamiento
- ii. Depreciaciones de activos fijos y amortizaciones y activos diferidos
- iii. Programa de ventas
- iv. Gastos de administración, ventas (Comisiones %) y financieros
- v. Resumen de costos y gastos
- vi. Capital de trabajo
- vii. Flujo de caja (comparativo con y sin financiamiento)
- viii. Detalle de las proyecciones de ingresos (ventas proyectadas)

b. Evaluación del proyecto:

- i. Principales criterios de evaluación
- ii. Punto de equilibrio
- iii. Índices financieros:
 - C. Liquidez
 - D. Retorno (VAN, TIR, ROE y ROA)
 - E. Eficiencia
 - F. Apalancamiento
 - G. Rotación
 - H. Composición de activos

c. Manejo del Cliente post venta:

- i. Aplica en el caso de que la compañía tenga contacto directo con el consumidor financiero
- ii. Organigrama de atención, manejo y canalización de quejas del consumidor financiero respecto al servicio financiero tecnológico.

**ANEXO 4
DETALLE DE
INFRAESTRUCTURA
TECNOLÓGICA**

El detalle de la infraestructura tecnológica deberá incluir al menos:

- 1) Diagrama de red de datos
- 2) Listado de equipos tecnológicos con sus principales características tales como: nombre del equipo, modelo, capacidad de disco y memoria; así como, los aplicativos, sistema operativo y bases de datos que se usarán para dar el servicio, especificando su versión, la ubicación física del centro de procesamiento de datos principal y alternativo.
- 3) Matriz de Riesgos:
 - a. Deberá detallar los principales riesgos a los que se encontraría expuesta la empresa en los servicios ofertados
 - b. Factor de riesgo operativo que lo ocasiona
 - c. Probabilidad de ocurrencia e impacto
 - d. Nivel de riesgo
 - e. Controles y planes de mitigación de riesgos
 - f. Riesgo residual con su correspondiente impacto y probabilidad

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-02325**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;*

Que el numeral 6 del artículo 132 ibidem, dispone: *“(...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”;*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”;*

Que artículo 309 de la Carta Magna, señala que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”;*

Que el artículo 14 numeral 2 del Código Orgánico Monetario Financiero, señala: *“Corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera lo siguiente: (...) 2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)”;*

Que El artículo 14. 1 numeral 27 ibidem, establece: *“Para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades: (...) 27. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley. (...)”;*

Que El artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la finalidad de la Superintendencia de Bancos es la siguiente: *“La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”;*

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, *“(...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...);”;*

Que el último inciso del artículo 62 ibidem, señala que, *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;*

Que el artículo 99 ut supra, determina: *“Son medios de pago los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría de banca enteramente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito, que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, y, otros medios de pago centrados en la tecnología, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos de que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria.”;*

Que el numeral 4 y 5 artículo 162 ibidem, define: *“El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades:*

(...)

4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera; salvo que tengan relación con el sistema de pagos, cuya regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y su control le corresponde a el Banco Central.

5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos: son entidades cuyo objeto único es la recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Los requisitos para su constitución serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera controlados por el Banco Central del Ecuador, quienes serán los encargados de emitir la información correspondiente en caso de requerir

intervención de supervisión o sanción por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda y que serán los encargados de proceder conforme lo disponga la Ley. A las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos se les aplicarán todas las disposiciones correspondientes a las de servicios financieros tecnológicos.”;

Que el artículo 439. 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Son entidades de servicios financieros tecnológicos las empresas que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología, entre las que se encuentran las siguientes:*

- 1. Concesión digital de créditos: Son empresas que ofrecen productos de crédito a través de plataformas electrónicas, sin que esto implique captación de recursos del público con finalidad de intermediación.*
- 2. Neobancos: Son aquellas entidades financieras dedicadas a ofrecer servicios de intermediación bancaria de forma digital conforme a los nuevos avances tecnológicos. Deberán cumplir con todas las regulaciones y disposiciones correspondientes a la actividad bancaria tradicional.*
- 3. Finanzas personales y asesoría financiera: Administración de finanzas personales, comparadores y distribuidores de productos financieros, asesores automatizados y planeación financiera, siempre que su operación esté apoyada en la tecnología.*
- 4. Otros que sean determinados por la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*

Que el artículo 439. 2 ut supra, establece: *“Los servicios financieros tecnológicos serán prestados por personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. Su objeto social será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas.”;*

Que el artículo 439. 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“Las compañías, para prestar los servicios financieros tecnológicos, deberán calificarse ante la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o el Banco Central, según corresponda.*

Dichos organismos de control establecerán los requerimientos para su calificación, supervisión y control. En los mismos deberán observar criterios diferenciados según los riesgos financieros y tecnológicos que cada empresa genere.

Los criterios diferenciados según los riesgos serán elaborados por expertos en economía y seguridad de la información determinados por el órgano regulador competente.”;

Que el artículo 439.6 ut supra, establece: *“El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La supervisión y control de aquellas compañías que desarrollen actividades financieras de alto riesgo le corresponderá a la Superintendencia de Bancos, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o al Banco Central del Ecuador, según sus competencias. La determinación de qué actividades financieras basadas en tecnología representan un alto riesgo le corresponderá a la Junta de Política y Regulación Financiera.”;*

Que el artículo 5 de la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, define: *“Para efectos de esta Ley se entenderá que las Actividades Fintech implican el desarrollo, prestación, uso u oferta de:*

- i) Infraestructuras tecnológicas para canalizar medios de pago;*
- ii) Servicios financieros tecnológicos;*
- iii) Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;*
- iv) Servicios tecnológicos del mercado de valores; y,*
- v) Servicios tecnológicos de seguros.”;*

Que el artículo 7 ut supra, establece: *“Para ejercer Actividades Fintech en Ecuador, las compañías deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

7.1. Estar debidamente constituidas como sociedades nacionales, o estar autorizadas como sucursales de compañías extranjeras en Ecuador. Adicionalmente se requerirá autorización para la prestación de cualquiera de las Actividades Fintech establecidas en esta Ley, por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

7.2. El objeto social de las antedichas compañías nacionales, o sucursales de compañías extranjeras, será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas.”;

Que el artículo 8 de la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, define: *“Las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto.”;*

Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley para el Desarrollo Servicios Financieros Tecnológicos, establece: *“La calificación, supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech le corresponderá al Banco Central del Ecuador, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o a la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto. Dichas entidades deberán crear direcciones o intendencias dedicadas a la supervisión y control de las compañías que desarrollen Actividades Fintech. Así mismo, deberán, oportunamente, capacitar al personal que estará dedicado a las tareas de supervisión y control de Actividades Fintech.*

La creación de direcciones o intendencias estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”;

Que el artículo 6 del Reglamento ibidem, dispone: *“En las actividades de supervisión y control, el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos, en coordinación con el ente rector en materia de telecomunicaciones, y en observancia de los principios y disposiciones de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, implementarán sistemas informáticos estandarizados para los reportes que las compañías que desarrollen Actividades Fintech deban realizar.”;*

Que el artículo 8 de la Resolución Nro. JPRF-F-2023-076 de 11 de septiembre de 2023 respecto de las Entidades de Concesión Digital de Créditos, dispone: *“La supervisión y control de estas entidades le corresponderá a la Superintendencia de Bancos con un enfoque de gestión de riesgos.”;*

Que el artículo 23 de la Resolución ut supra, establece: *“Las disposiciones de la presente subsección son aplicables a las entidades de concesión digital de créditos, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos.”;*

Que la disposición general segunda de la Resolución ut supra, establece: *“Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán lo establecido en la norma que determina la relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las entidades del sistema financiero público y privado, una vez que la Superintendencia de Bancos emita la norma que disponga el régimen contable respectivo. (...)”;*

Que el artículo 29 de la Resolución Nro. JPRM-2024-018-M de 04 de septiembre de 2024 de los Medios y Sistemas de Pago en Ecuador y las Actividades FINTECH de sus partícipes, establece: *“Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán solicitar al Banco Central del Ecuador su autorización para operar, cumpliendo los requisitos que mediante resolución administrativa expida el mismo.”;*

El Banco Central del Ecuador verificará el cumplimiento de los requisitos y extenderá la autorización de operación de acuerdo con lo previsto en esta norma.

La autorización constará en acto administrativo motivado, en el que se determinarán los servicios que podrán ser ejercidos por la entidad, así como el medio de pago que podrá operar.

La autorización no podrá ser cedida a terceros bajo ningún título. El Banco Central del Ecuador podrá extinguir el acto administrativo en caso de infracciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, por el incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de un servicio, o por la oferta de servicios no autorizados. La verificación de estas infracciones se llevará a cabo en el ejercicio de su facultad de supervisión y vigilancia.”;

Que la disposición general décima de la Resolución ut supra, define: *“Únicamente en los casos que expresamente lo determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria, se requerirán licencias de la Superintendencia de Bancos para el uso, operación y procesamiento de medios y sistemas de pago centrados en la tecnología. (...)”;*

Que el artículo 60 de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025 de las Entidades de Administración de Finanzas Personales y/o Asesoría Financiera, establece: *“La supervisión y control de las entidades de administración de finanzas personales estará a cargo de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos establecerá los estándares de gobierno corporativo y de gestión de riesgos que deberán observar dichas entidades, incluyendo lineamientos específicos sobre ciberseguridad y seguridad de la información.”;*

Que a través de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera incorporó la Sección III “De las entidades que prestan servicios de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera” a continuación de la Sección II

“Entidades de Concesión Digital de Crédito”, Capítulo LXII “Norma que regula las entidades de Servicios Financieros Tecnológicos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.;

Que con Memorando Nro. SB- INJ-2025-0574-M de 29 de mayo de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica pone en conocimiento del Intendente General la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, mediante la cual se dispone a la Superintendencia de Bancos emitir la norma de control para las entidades de administración de finanzas personales y/o asesoría financiera en un término de noventa (90) días, por lo que solicitó a la Intendencia General se socialice a las áreas pertinentes el contenido de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, a fin de que se puedan desarrollar las actividades a cumplir en la mencionada norma, resaltando que la fecha tentativa para culminar dichas actividades es el 25 de septiembre de 2025, de acuerdo con el término señalado por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que a través de Memorando Nro. SB-IG-2025-0216-M de 09 de junio de 2025, la Intendencia General instruye a la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional Jurídica, el cumplimiento de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025, en los plazos establecidos y de acuerdo con sus competencias y responsabilidades y, dispone a la Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo la coordinación y acompañamiento a cada una de las áreas intervinientes a fin de cumplir con las actividades y los términos legales establecidos por la Junta Política y Regulación Financiera. Así también, como de consolidar y remitir a la Intendencia General reportes de avances mensuales que elaborarán las áreas responsables del cumplimiento de las actividades establecidas.;

Que con Memorandos Nro. SB-INRE-2025-0523-M de 02 de septiembre de 2025, Memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-1345-M de 02 de septiembre de 2025, y con Memorando Nro. SB-DTL-2025-0989-M de 03 de septiembre de 2025, las Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado y Dirección de Trámites Legales, respectivamente emitieron sus informes técnicos preliminares que sirvieron de insumo en las mesas técnicas de trabajo para el desarrollo de la norma;

Que del 03 al 09 de septiembre de 2025, se llevaron a cabo las mesas de trabajo con la presencia de delegados de la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección de Trámites Legales, Dirección de Normativa, y la Dirección de Desarrollo y Monitoreo, para la construcción de las propuestas de norma que conllevan el cumplimiento de la Resolución Nro. JPRF-F-2025-0155 de 20 de mayo de 2025;

Que a través de Memorando Nro. SB-INCSFPR-2025-1401-M de 12 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, emite su informe técnico con la propuesta de creación del “Capítulo I “Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos” concluyendo que es necesario que las entidades de Administración de Finanzas Personales operen dentro de un marco que garantice la seguridad, transparencia y equidad;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2025-1038-M de 17 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, emite el informe jurídico con criterio favorable para la reforma del Capítulo V de la “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, del Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”; y la creación del Capítulo I “Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos” dentro del Título XXI “De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que con Memorando Nro. SB-IG-2025-0329-M de 25 de septiembre de 2025, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, la propuesta de reforma del Capítulo V de la “Norma de calificación, supervisión y control para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de la emisión de la licencia para el ejercicio de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, del Título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”; y la creación del Capítulo I “Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos” dentro del Título XXI “De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Crear el Título XXI con el nombre “De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, y renumerar los siguientes títulos.

ARTÍCULO DOS.- Crear el Capítulo I “Norma para la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, de las actividades Fintech de las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos”, dentro del Título XXI “De la supervisión y control de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO I.- NORMA PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS; Y, DE LAS ACTIVIDADES FINTECH DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I.- GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Objetivo y ámbito. La presente norma de control tiene como objetivo establecer los requisitos, políticas, procesos, procedimientos de supervisión y control aplicables para las entidades de servicios financieros tecnológicos; y, a las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos, según corresponda.

ARTÍCULO 2.- Principios. La regulación, supervisión y control se basará en los siguientes principios:

a. Inclusión Financiera: Acceso y uso de productos y servicios financieros regulados y de calidad por parte de personas y empresas capaces de elegir de manera informada. Los productos y servicios financieros deben ofrecerse de forma transparente, responsable y sostenible, y deben responder a las necesidades de la población.

b. Transparencia: Provisión de información veraz, clara, comprensible y oportuna a usuarios, inversionistas y reguladores, respecto de la procedencia, licitud, destino y uso de fondos o activos que se vean involucrados en las operaciones, políticas y condiciones de los servicios financieros tecnológicos.

c. Protección del Consumidor: Garantizar la protección de los derechos de los consumidores, incluyendo la privacidad de los datos y la seguridad de la información.

d. Estabilidad y solvencia Financiera: Precautelar la estabilidad del sistema financiero y la solidez financiera de las entidades que lo conforman.

e. Proporcionalidad: Aplicación de estructuras y controles en función del tamaño, complejidad y riesgo y naturaleza de las operaciones de la entidad.

SECCIÓN II.- DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 3.- Prohibición de intermediación. Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 439.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los productos de crédito que se ofrezcan a través de plataformas electrónicas no implican la captación de recursos del público con finalidad de intermediación.

ARTÍCULO 4.- Productos. Las entidades de concesión digital de créditos solamente podrán otorgar los productos de: concesión de crédito directo y emisión de tarjeta de crédito.

Conforme al segmento de crédito deberán constituirse las garantías establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

ARTÍCULO 5.- Operación de tarjetas de crédito. Para operar con el producto de tarjetas de crédito, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Capítulo de la "Norma que regula las operaciones de las tarjetas de crédito, débito y de pago emitidas y/u operadas por las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema

Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO 6.- Segmento de crédito. Las entidades de concesión digital de créditos operarán en los segmentos de crédito que contemple la normativa vigente, en función de la tecnología crediticia evaluada por la Superintendencia de Bancos en el estudio de factibilidad presentado para la calificación.

SUBSECCIÓN I.- POLÍTICAS Y PROCESOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 7.- Políticas para el otorgamiento de créditos. Las entidades, para prestar los servicios, deben establecer políticas de otorgamiento de créditos digitales que definan los criterios y procesos utilizados para evaluar la solvencia y el riesgo crediticio de los solicitantes, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como, de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aplicables para tales efectos.

Estas políticas deben garantizar que la toma de decisiones de crédito sea objetiva, basada en datos precisos y no discriminatorios. Deben incluir, entre otros aspectos, los criterios de elegibilidad, los límites de crédito y las tasas de interés aplicables de conformidad a los criterios emitidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

ARTÍCULO 8.- Políticas, procesos y procedimientos de gestión de riesgos. Las entidades calificadas, para prestar los servicios, deben contar con políticas de gestión de riesgos que incluyan la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos asociados a la concesión de créditos digitales, tales como, riesgo de crédito, de mercado, operativo y de liquidez.

ARTÍCULO 9.- Procesos de evaluación y aprobación de solicitudes de crédito. Las entidades calificadas, para prestar los servicios, deben definir procesos para la evaluación y aprobación de solicitudes de crédito. Estos procesos deben ser claros y eficientes, garantizando una respuesta rápida a los solicitantes de conformidad con lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aplicable para tales efectos.

Deberán definir procedimientos para la verificación de la identidad de los usuarios y solvencia de los solicitantes, así como para la validación de la información proporcionada a través de una adecuada infraestructura tecnológica, de seguridad de la información y de protección de datos personales, conforme lo detallado en la norma de control expedida para el efecto.

ARTÍCULO 10.- Procesos de originación y desembolso de créditos. Las entidades de concesión digital de créditos, para su calificación, deberán contar con procesos de originación y desembolso de créditos que aseguren la correcta documentación de las transacciones y la seguridad en el desembolso de los fondos.

Estos procesos deben incluir mecanismos de validación de la información del solicitante, así como controles para evitar fraudes y errores en la originación y desembolso de créditos.

ARTÍCULO 11.- Procesos de monitoreo y seguimiento de cartera. Las entidades deben establecer procesos de monitoreo y seguimiento de la cartera de créditos digitales, incluyendo el seguimiento de pagos, la gestión de morosidad y la toma de medidas correctivas.

Deben llevar un registro actualizado de la calidad de la cartera y establecer procedimientos para la recuperación de créditos en caso de incumplimiento por parte de los deudores.

ARTÍCULO 12.- Procesos de recuperación. Las entidades calificadas, para prestar servicios financieros tecnológicos de concesión digital de créditos, deben establecer procedimientos de recuperación de cartera efectivos éticos y ajustados a lo que la normativa vigente establece sobre los derechos del consumidor y usuario en los procesos de cobranza, para gestionar los préstamos y garantizar la recuperación oportuna de los fondos pendientes.

Los procesos de recuperación de cartera deben incluir, al menos:

1. Estrategias de comunicación y notificación a los deudores en mora con el propósito de recordarles sus obligaciones y establecer acuerdos de pago.
2. La asignación de recursos y personal capacitado para la gestión de morosidad.
3. La evaluación de alternativas de recuperación, que pueden incluir, por ejemplo, acuerdos de reestructuración de deudas, planes de pago escalonados o la recuperación de garantías en caso de préstamos garantizados.
4. Un seguimiento minucioso de los pagos y el mantenimiento de registros precisos de las acciones tomadas en el proceso de recuperación de cartera.
5. Las entidades deben asegurarse de que todas las prácticas de recuperación de cartera respeten los derechos de los usuarios financieros y se realicen de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables, evitando prácticas abusivas o coercitivas hacia los deudores.

SUBSECCIÓN II.- PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 13.- Procedimientos de identificación y autenticación del cliente. Para la concesión digital de créditos, las entidades deben implementar mecanismos de seguridad en sus plataformas, de acuerdo con lo establecido en la norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos expedida para el efecto, así como las normas de protección de datos personales vigente.

ARTÍCULO 14.- Procedimientos de scoring y modelización de riesgos. Las entidades de concesión digital de créditos deberán implementar sistemas de scoring y modelización de riesgos para evaluar la solvencia y el riesgo crediticio de los solicitantes; así como, el seguimiento de los créditos desembolsados para estimar las pérdidas esperadas. Estos sistemas deben ser objetivos y basados en datos precisos y podrán ser propios o proporcionados por un tercero.

ARTÍCULO 15.- Procedimientos de gestión de cobranzas. Las entidades de concesión digital de créditos deberán establecer procedimientos de gestión de cobranzas para el seguimiento de los pagos de los deudores y la gestión de la morosidad.

ARTÍCULO 16.- Procedimientos de informes y reportes. *Las entidades de concesión digital de créditos deberán mantener procedimientos para la generación de informes o reportes contables, financieros y de riesgos.*

Los informes deben contener datos relevantes sobre las operaciones de la cartera de créditos, la solidez financiera y demás información que el organismo de control lo requiera.

SUBSECCIÓN III.- DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 17.- Estructura de gobierno corporativo. *Las entidades deberán aplicar los principios de buen gobierno corporativo, incorporando en sus estatutos y reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional, lo previsto en los “Principios de un Buen Gobierno Corporativo” contenidos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos”, promoviendo la toma de decisiones, la supervisión y la rendición de cuentas en la organización.*

Como parte de la estructura de gobierno corporativo se deberá incluir, al menos, un Comité de Administración integral de riesgos, un Comité de Auditoría, un Comité de Tecnología y Seguridad de la Información, así como, otros comités que consideren necesarios, según su modelo de negocio.

ARTÍCULO 18.- Unidad de Riesgos. *Las entidades establecerán una Unidad de Riesgos que deberá contar de manera permanente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios y suficientes para ejecutar sus funciones. La unidad estará compuesta por personal capacitado que demuestre un sólido conocimiento y experiencia en el manejo y control de riesgos y que sea capaz de comprender las metodologías y procedimientos de la entidad para identificar, medir, controlar, mitigar y supervisar los riesgos presentes y futuros.*

ARTÍCULO 19.- Funciones de los comités y la unidad de riesgos. *Las funciones de los comités previamente señalados y de la Unidad de Riesgos corresponden a las establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y por la Superintendencia de Bancos, en las normas de regulación y control emitidas.*

ARTÍCULO 20.- Divulgación de información financiera y operativa. *Las entidades tecnológicas deben mantener la transparencia en la divulgación de información financiera y operativa. Esto incluye la publicación de informes financieros, así como la comunicación clara de las políticas, condiciones y términos de sus servicios.*

La entidad debe proporcionar información adecuada para que los clientes comprendan los costos, los riesgos y los términos asociados al servicio contratado.

SUBSECCIÓN IV.- ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 21.- Administración de riesgos. *Las entidades deben llevar a cabo una administración integral de los riesgos asociados a los servicios financieros tecnológicos, incluyendo los riesgos crediticios, de liquidez, de mercado, de tasa de interés, riesgo de tipo de cambio, riesgo operativo,*

legal, reputacional, sistémico, y de lavado de activos y la financiación de otros delitos, conforme lo detallado en la norma definida para el efecto.

Deben clasificar los riesgos identificados y mantener un registro actualizado de estos, con la finalidad de implementar medidas de mitigación apropiadas.

ARTÍCULO 22.- Evaluación y clasificación de riesgos. *Las entidades que soliciten la calificación deben llevar a cabo una evaluación integral de los riesgos asociados a los servicios financieros tecnológicos, incluyendo los riesgos crediticios, de liquidez, de mercado, de tasa de interés, riesgo de tipo de cambio, riesgo operativo, de lavado de activos y del financiamiento de delitos, legal, reputacional y sistémico.*

Deben clasificar los riesgos identificados y mantener un registro actualizado de estos, con la finalidad de implementar medidas de mitigación apropiadas.

Las entidades de servicios financieros tecnológicos para el servicio ofertado deben implementar lo pertinente para la administración de riesgos operativos en sus plataformas, conforme con lo establecido en el Capítulo "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", Título IX "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado", y la Norma de Administración Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 23.- Evaluación de riesgos de ciberseguridad y seguridad de la información. *Las entidades tecnológicas para el servicio ofertado deben implementar mecanismos de monitoreo a sus plataformas, conforme lo detallado en la norma expedida para el efecto.*

ARTÍCULO 24.- Monitoreo y control de riesgos operativos. *Las entidades de servicios financieros tecnológicos deben implementar mecanismos de monitoreo y control a sus plataformas, conforme con lo establecido en la "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", Título "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financiero público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 25.- Riesgo de lavado de activos. *Las entidades de concesión digital de créditos deben implementar los mecanismos, procesos y procedimientos conforme lo estipula el Capítulo de la "Norma de control para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (PARLAFD)", Título "De la gestión y administración de riesgos", Libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.*

SUBSECCIÓN V.- CIBERSEGURIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 26.- *Las entidades que ejerzan las actividades de Servicios Financieros Tecnológicos, así como las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos y las Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP), deberán cumplir con lo establecido en la Sección de "Seguridad de la Información", del Capítulo de la "Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos", Título IX "De la gestión y*

administración de riesgos”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 27.- Políticas y procedimientos de seguridad de la información. *Estas entidades deben implementar políticas y procedimientos de seguridad de datos que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información sensible.*

Estas políticas y procedimientos deben abordar la gestión de contraseñas, el cifrado de datos, el control de acceso y otras prácticas de seguridad.

ARTÍCULO 28.- Protección contra amenazas cibernéticas. *Estas entidades deben establecer medidas de protección contra amenazas cibernéticas, incluyendo la detección y prevención de intrusiones, así como la mitigación de ataques maliciosos.*

Deben contar con sistemas de monitoreo de seguridad que alerten sobre actividades inusuales o potenciales amenazas.

ARTÍCULO 29.- Plan de respuesta a incidentes de seguridad. *Estas entidades deben desarrollar un plan de respuesta a incidentes de seguridad que establezca procedimientos claros para la identificación, notificación, contención y recuperación de incidentes de seguridad.*

Deben designar un equipo de respuesta a incidentes y capacitar a su personal en la ejecución de este plan.

ARTÍCULO 30.- Capacitación en ciberseguridad. *Estas entidades deben proporcionar capacitación continua en ciberseguridad a su personal para garantizar una comprensión adecuada de las amenazas y las mejores prácticas de seguridad.*

Deben promover la conciencia de seguridad entre los empleados y usuarios.

ARTÍCULO 31.- Auditorías y pruebas de seguridad. *Estas entidades deben realizar auditorías periódicas de seguridad de la información y pruebas de vulnerabilidad para evaluar la efectividad de las medidas de seguridad implementadas, al menos, una vez al año.*

Deben corregir las vulnerabilidades identificadas y mantener registros de las auditorías y pruebas realizadas.

SUBSECCIÓN VI.- RÉGIMEN CONTABLE DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 32.- *Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán el régimen contable expedido por la Superintendencia de Bancos.*

SECCIÓN III.- DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

SUBSECCIÓN I.- POLÍTICAS Y PROCESOS INTERNOS DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 33.- Políticas para la administración de finanzas personales. Las entidades, para prestar los servicios de administración de finanzas personales, deben establecer políticas que definan los criterios y procesos utilizados para evaluar la situación financiera de los usuarios y sus expectativas, objetivos y metas financieras, así como las alternativas de administración financiera disponibles, de ser el caso, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como, de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria aplicables para tales efectos.

Estas políticas deben garantizar que la toma de decisiones por parte de los usuarios sea objetiva, basada en datos precisos y no discriminatorios.

ARTÍCULO 34.- Políticas, procesos y procedimientos de gestión de riesgos. Las entidades, para prestar los servicios de administración de finanzas personales, deben contar con políticas de gestión de riesgos que incluyan la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos asociados, para lo cual deberán tomar en cuenta al menos lo detallado en la normativa vigente.

SUBSECCIÓN II.- PROCEDIMIENTOS PARA LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 35.- Procedimientos de identificación y autenticación del usuario. Para la administración de finanzas personales, las entidades deben implementar mecanismos de seguridad en sus plataformas, así como, las normas de protección de datos personales vigentes.

ARTÍCULO 36.- Procedimientos de modelización de riesgos. Las entidades de administración de finanzas personales deberán implementar sistemas de modelización de riesgos para evaluar la situación financiera de los usuarios; así como, las diferentes alternativas de administración financiera disponibles. Estos sistemas deben ser objetivos y basados en datos precisos y podrán ser propios o proporcionados por un tercero.

Las entidades de administración de finanzas personales podrán implementar modelos, algoritmos o herramientas automatizadas, con la finalidad de robustecer la precisión del análisis, los cuales deberán contar con una fundamentación técnica y metodológica que garantice su validez y fiabilidad. De la misma forma, estos deberán cumplir con lo establecido en la norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos.

ARTÍCULO 37.- Procedimientos de limitación de pérdidas para los usuarios financieros. Las entidades de administración de finanzas personales implementarán procedimientos operativos y/o tecnológicos, para la determinación de niveles de tolerancia a pérdidas predefinidos que permitan proteger los recursos dispuestos por el usuario en los productos financieros administrados o recomendados por la entidad, para lo cual deberá tomar las siguientes acciones:

1. Cierre automático de posiciones ante riesgos de pérdidas superiores al recurso gestionado del usuario;
2. Alertas tempranas y notificaciones sobre fluctuaciones en el valor de las inversiones;
3. Otros que determine la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 38.- Procedimientos de informes y reportes. Las entidades de administración de finanzas personales mantendrán procedimientos para la generación de informes necesarios para su gestión, los mismos que deberán ser contables, financieros y de riesgos.

Los informes deben contener datos relevantes sobre las operaciones de la entidad, su solidez financiera y demás información requerida por el Organismo de Control, y deberán ser remitidos en la forma y periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia de Bancos.

SUBSECCIÓN III.- DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 39.- Principios del gobierno corporativo. Las entidades sujetas a esta norma deberán regirse, como mínimo, por los siguientes principios:

- a) **Transparencia:** Provisión de información veraz, clara, comprensible y oportuna a usuarios, inversionistas y reguladores.
- b) **Responsabilidad:** Actuación diligente y cumplimiento de deberes fiduciarios por parte de sus órganos de administración.
- c) **Equidad:** Trato justo y no discriminatorio entre socios, usuarios y demás partes interesadas.
- d) **Gestión de riesgos:** Identificación, evaluación y mitigación de riesgos estratégicos, operacionales, tecnológicos y financieros.
- e) **Proporcionalidad:** Aplicación de estructuras y controles en función del tamaño, complejidad y riesgo operativo de la entidad.

SUBSECCIÓN IV.- ESTRUCTURA DEL GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 40.- Órgano de administración. Toda entidad de administración de finanzas personales deberá contar con una Junta Directiva u órgano equivalente responsable de la dirección estratégica y supervisión de la gestión. La composición mínima será de tres (3) y máxima de cinco (5) miembros, conforme a los siguientes umbrales:

Factor	Umbral	Aplicación
Volumen de activos	> USD 2 millones	Requiere cinco miembros
Número de clientes activos	> 10.000 usuarios	Requiere cinco miembros

Se considerará la naturaleza emergente de las entidades administración de finanzas personales para aplicar estructuras proporcionales.

ARTÍCULO 41.- Funciones del órgano de administración. Corresponde a la Junta Directiva u órgano equivalente:

- *Aprobar políticas internas y de gestión de riesgos.*
- *Nombrar y supervisar al gerente general.*
- *Designar al auditor interno.*
- *Conocer y resolver los informes de auditoría.*
- *Asegurar la sostenibilidad, transparencia y cumplimiento normativo de la entidad.*
- *Aprobar el plan estratégico .*

ARTÍCULO 42.- Gerencia general. *La ejecución de la operación estará a cargo del Gerente General, en apego a las directrices estratégicas del órgano de administración y en cumplimiento de las políticas internas y normativas aplicables.*

SUBSECCIÓN V.- DE LOS COMITÉES DE APOYO DE LAS ENTIDADES ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 43.- Comités mínimos requeridos. *Las entidades deberán contar con al menos los siguientes comités:*

- a) Comité de Administración Integral de Riesgos, conforme al Capítulo “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos”;*
- b) Comité de Auditoría, conforme al Capítulo “Del comité de auditoría”, Título “Del control interno”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos; y,*
- c) Comité de Ética, conforme al artículo respecto de la conformación establecido en la Sección del “Ámbito y objetivo”, Capítulo de los “Principios de un buen gobierno corporativo”, Título “De los usuarios financieros”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.*

ARTÍCULO 44.- Integración. *Cada comité deberá incluir, como mínimo:*

- *El responsable del área correspondiente, quien lo presidirá;*
- *El auditor interno; y,*
- *Un delegado de los accionistas.*

Los integrantes de los comités deberán acreditar criterios de idoneidad técnica, académica, ética y de experiencia, conforme a lo siguiente:

a) Comité de Auditoría:

- *Incluir, al menos, un miembro independiente sin vínculos con la administración o accionistas;*
- *Poseer título universitario en finanzas, contabilidad, auditoría o carreras afines, registrado en la SENESCYT; y,*
- *Demostrar un mínimo de dos (2) años de experiencia en auditoría, control interno o cumplimiento.*

b) Comité de Ética:

- Contar con un miembro independiente sin participación accionaria ni conflictos de interés;
- Poseer formación en derecho, administración o carreras afines, registrada en la SENESCYT;
- Acreditar experiencia mínima de tres (3) años en funciones de cumplimiento, control o ética; y,
- Presentar suscrito el compromiso de integridad, confidencialidad y aceptación del código de ética.

c) Comité de Administración Integral de Riesgos:

- Contar con profesionales con un perfil adecuado en materia de administración de riesgos financieros, operativos y tecnológicos, acreditando formación académica o experiencia equivalente que garantice el cumplimiento de sus funciones.
- La conformación y funcionamiento de este comité se encuentra determinado en el Capítulo de la “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Título “De la gestión y administración de riesgos”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 45.- Verificación de requisitos. La documentación que acredite lo señalado en el artículo anterior deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos de la siguiente manera:

- a) La independencia y ausencia de conflictos de interés se comprobará mediante declaración juramentada otorgada ante notario público;
- b) Los títulos académicos se verificarán mediante certificados de registro emitidos por la SENESCYT; en caso de títulos obtenidos en el extranjero estos deberán estar certificados y apostillados;
- c) La experiencia profesional se comprobará con documentos originales o copias certificadas que respalden el ejercicio de las funciones señaladas; y,
- d) El compromiso de integridad, confidencialidad y aceptación del código de ética será presentado en formato suscrito por el miembro designado.

La Superintendencia de Bancos podrá confirmar la veracidad de la documentación y declaraciones presentadas, mediante certificaciones a los organismos de control competentes.

ARTÍCULO 46.- Código de Ética. Las entidades deberán contar con un código de ética que incorpore valores de transparencia, legalidad, respeto a los grupos de interés, rendición de cuentas y responsabilidad social, conforme al artículo sobre los requisitos establecido en la Sección de “Estructura”, Capítulo sobre los “Principios de un buen gobierno corporativo”, Título “De los usuarios financieros”, Libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

SUBSECCIÓN VI.- DE LOS ESTÁNDARES DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LAS ENTIDADES ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 47.- Sistema de control interno. Las entidades administración de finanzas personales deberán implementar un sistema integral de control interno sustentado en los siguientes pilares:

- a) Ambiente de control ético y supervisión activa;

- b) Evaluación periódica de riesgos;
- c) Actividades de control verificables;
- d) Información y comunicación efectiva.; y,
- e) Monitoreo continuo de efectividad y acciones correctivas.

ARTÍCULO 48.- Transparencia de la información. Se deberá garantizar la revelación clara, suficiente y oportuna de información a usuarios, inversionistas y reguladores, diferenciando los contenidos por grupo de interés y asegurando su validación interna.

ARTÍCULO 49.- Indicadores de gobierno corporativo. Las entidades deberán contar con indicadores de gobierno corporativo que serán establecidos en base a los lineamientos dictados por este organismo de control.

SUBSECCION VII.- DE LAS AUDITORÍAS PERIÓDICAS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 50.- Función de auditoría interna. Las entidades administración de finanzas personales que cumplan con los criterios establecidos por la Superintendencia de Bancos deberán implementar una función de auditoría interna formalmente constituida, con independencia operativa y con acceso directo al órgano de gobierno o al comité designado para supervisar dicha función.

ARTÍCULO 51.- Plan de auditoría interna. El auditor interno deberá elaborar anualmente un plan de trabajo basado en riesgos, que contemple la evaluación de procesos críticos, controles tecnológicos, cumplimiento normativo y protección de los intereses de los usuarios y terceros vinculados. Este plan deberá ser aprobado por el órgano de gobierno correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Reportes y seguimiento. Los informes de auditoría interna deberán:

- a) Documentar los hallazgos identificados en los procesos examinados;
- b) Asignar responsables y establecer fechas de implementación de acciones correctivas; y,
- c) Ser objeto de seguimiento periódico por parte del órgano de control interno o comité correspondiente.

SUBSECCIÓN VIII.- DE LA CONSERVACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE DOCUMENTOS DE LAS ENTIDADES ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS PERSONALES

ARTÍCULO 53.- Lineamientos. Establecer los lineamientos mínimos que deberán observar las empresas Fintech cuya actividad se centre en la administración de finanzas personales, respecto de la conservación, integridad, disponibilidad y acceso a la documentación generada en el marco de sus operaciones, contratos, servicios y obligaciones legales.

ARTÍCULO 54.- Tipología documental. Las entidades de administración de finanzas personales deberán conservar, al menos, los siguientes registros y documentos:

- a) Datos de identificación del usuario: Nombre completo, número de cédula o RUC, información de contacto, perfil transaccional o de riesgo (en caso de aplicar);

- b) *Documentación contractual: Contratos firmados, consentimientos informados, aceptación de términos y condiciones (T&C), modificaciones contractuales y cualquier documento accesorio suscrito entre las partes;*
- c) *Historial de operaciones: Registros de transacciones con detalle de fechas, montos, tipo de operación, canales utilizados, contrapartes involucradas y niveles de validación;*
- d) *Comprobantes y transacciones: Confirmaciones de operaciones, facturas electrónicas, recibos generados, mensajes de validación o autenticación;*
- e) *Bitácora de comunicaciones: Interacciones con los usuarios relativas a reclamos, requerimientos, respuestas emitidas y notificaciones relevantes; y,*
- f) *Consentimientos y autorizaciones: Registros que evidencien la aceptación del tratamiento de datos personales, decisiones automatizadas, suscripción a comunicaciones comerciales o marketing.*

ARTÍCULO 55.- Plazo mínimo de conservación. *Las entidades de administración de finanzas personales deberán conservar los documentos señalados en la presente norma conforme a los siguientes criterios:*

- a) *Documentos contables o financieros: Deberán conservarse por un período no menor a diez (10) años desde la fecha de su generación o desde la última operación o cierre de la relación comercial;*
- b) *Documentos en formato digital: Deberán conservarse por un período mínimo de quince (15) años, garantizando su integridad y trazabilidad; y,*
- c) *Documentación sujeta a procedimientos pendientes: En caso de que existan procedimientos judiciales, administrativos o regulatorios en curso, la documentación deberá mantenerse hasta su resolución definitiva.*

ARTÍCULO 56.- Formato y accesibilidad. *Los registros deberán conservarse en formato digital, estructurado y auditable, organizado mediante código único de usuario o identificador equivalente. La información deberá mantenerse disponible para fines de control y supervisión, debiendo ser entregada dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el requerimiento efectuado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero.*

ARTÍCULO 57.- Responsabilidades del proveedor del servicio. *Las entidades administración de finanzas personales deberán:*

- a) *Designar responsables internos para la custodia, disponibilidad y seguridad de la documentación;*
- b) *Implementar mecanismos que garanticen la integridad, inalterabilidad y confidencialidad de los registros digitales, conforme a la infraestructura tecnológica de la entidad; y,*
- c) *Establecer políticas claras de respaldo, recuperación y continuidad operativa ante fallos o ataques cibernéticos.*

SUBSECCIÓN IX.- DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN Y REPORTES AL ÓRGANO DE CONTROL

ARTÍCULO 58.- Obligación de reporte. *Las entidades de administración de finanzas personales deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, de manera periódica o cuando ésta lo requiera,*

información financiera, patrimonial, operativa, tecnológica y de gestión de riesgos, conforme a los formatos, frecuencia, canales y demás lineamientos técnicos e instructivos que emita el órgano de control para el efecto.

ARTÍCULO 59.- Reporte de patrimonio mínimo. La entidad deberá presentar información que permita evaluar la capacidad de absorción de pérdidas inesperadas, en función de su naturaleza, volumen y complejidad operativa. Este reporte deberá incluir como mínimo la base patrimonial constituida, composición del capital y cobertura patrimonial frente a riesgos asumidos.

ARTÍCULO 60.- Estados Financieros. Las entidades de administración de finanzas personales deberán remitir sus Estados Financieros suscritos por el Representante Legal y el Contador, junto con la información adicional relacionada con la gestión financiera que sea requerida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO 61.- Información financiera y de desempeño. La presentación de la información financiera deberá alinearse al modelo de negocio y contemplar análisis sobre sostenibilidad, eficiencia, rentabilidad, patrimonio, liquidez, calidad de activos, calidad de pasivos y riesgos.

La Superintendencia de Bancos podrá establecer los formatos, indicadores, y periodicidad para la entrega de información.

ARTÍCULO 62.- Facultades de verificación. La Superintendencia de Bancos podrá verificar, validar y solicitar explicaciones adicionales sobre los reportes presentados por las entidades de administración de finanzas personales, sin perjuicio de requerir información complementaria, realizar auditorías o ejercer mecanismos de supervisión continua.

SUBSECCIÓN X.- DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS

ARTÍCULO 63.- Riesgo de lavado de activos. Las entidades de Administración de finanzas personales deben implementar los mecanismos, procesos y procedimientos conforme lo estipula el Capítulo de la “Norma de control para la prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos (PARLAFD)”, Título “De la gestión y administración de riesgos”, Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN IV.- DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 64.- Estructura de gobierno corporativo. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos que soliciten la licencia deberán aplicar los principios de buen gobierno corporativo, incorporando en sus estatutos y reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional, lo previsto en los “Principios de un Buen Gobierno Corporativo” contenidos en la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos”, promoviendo la toma de decisiones, la supervisión y la rendición de cuentas en la organización.

Como parte de la estructura de gobierno corporativo se deberá incluir, al menos, un Comité de Administración Integral de Riesgos, un Comité de Auditoría, un Comité de Tecnología y Seguridad de la Información, así como, otros comités que consideren necesarios, según su modelo de negocio.

ARTÍCULO 65.- Unidad de Riesgos. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos establecerán una Unidad de Riesgo que deberá contar de manera permanente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios y suficientes para ejecutar sus funciones. La unidad estará compuesta por personal capacitado que demuestre un sólido conocimiento y experiencia en el manejo y control de riesgos y que sea capaz de comprender las metodologías y procedimientos de la entidad para identificar, medir, controlar, mitigar y supervisar los riesgos presentes y futuros.

ARTÍCULO 66.- Funciones de los comités y la unidad de riesgos. Las funciones de los comités previamente señalados y de la Unidad de Riesgos corresponden a las establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y por la Superintendencia de Bancos, en las normas de regulación y control emitidas.

ARTÍCULO 67.- Divulgación de información financiera y operativa. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deben mantener la transparencia en la divulgación de información financiera y operativa. Esto incluye la publicación de informes financieros, así como la comunicación clara de las políticas, condiciones y términos de sus servicios.

La entidad debe proporcionar información adecuada para que los clientes comprendan los costos, riesgos y términos asociados al servicio contratado.

SUBSECCIÓN I.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 68.- Evaluación y clasificación de riesgos. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos que soliciten la licencia deben llevar a cabo una evaluación integral de los riesgos asociados a los servicios financieros tecnológicos, incluyendo los riesgos crediticios, de liquidez, de mercado, de tasa de interés, riesgo de tipo de cambio, riesgo operativo, de lavado de activos y del financiamiento de delitos, legal, reputacional y sistémico.

Deben clasificar los riesgos identificados y mantener un registro actualizado de estos, con la finalidad de implementar medidas de mitigación apropiadas.

Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos para el servicio ofertado deben implementar lo pertinente para la administración de riesgos operativos en sus plataformas, conforme con lo establecido en el Capítulo de la “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Título “De la gestión y administración de riesgos”, Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.”.

ARTÍCULO 69.- Evaluación de riesgos de ciberseguridad y seguridad de la información. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos para el servicio ofertado deben implementar mecanismos de monitoreo a sus plataformas.

La gestión de riesgos de seguridad de la información incluidos los de ciberseguridad, se debe realizar mediante una metodología que le permita identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear los riesgos asociados a los activos de información para preservar su confidencialidad, integridad y

disponibilidad; esta metodología debe estar alineada a la metodología de gestión del riesgo operativo de la entidad.

ARTÍCULO 70.- Monitoreo y control de riesgos operativos. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deben implementar mecanismos de monitoreo y control a sus plataformas, conforme con lo establecido en el Capítulo de la “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Título “De la gestión y administración de riesgos”, Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.”.

SUBSECCIÓN II.- CIBERSEGURIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 71.- Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos y las Administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP), deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo de la “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de servicios financieros tecnológicos”, del Título “De la gestión y administración de riesgos”, Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.”.

ARTÍCULO 72.- Políticas y procedimientos de seguridad de la información. Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben implementar políticas y procedimientos de seguridad de datos que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información sensible.

Estas políticas y procedimientos deben abordar la gestión de contraseñas, el cifrado de datos, el control de acceso y otras prácticas de seguridad.

ARTÍCULO 73.- Protección contra amenazas cibernéticas. Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben establecer medidas de protección contra amenazas cibernéticas, incluyendo la detección y prevención de intrusiones, así como la mitigación de ataques maliciosos.

Deben contar con sistemas de monitoreo de seguridad que alerten sobre actividades inusuales o potenciales amenazas.

ARTÍCULO 74.- Plan de respuesta a incidentes de seguridad. Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben desarrollar un plan de respuesta a incidentes de seguridad que establezca procedimientos claros para la identificación, notificación, contención y recuperación de incidentes de seguridad.

Deben designar un equipo de respuesta a incidentes y capacitar a su personal en la ejecución de este plan.

ARTÍCULO 75.- Capacitación en ciberseguridad. Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben proporcionar capacitación continua en ciberseguridad a su personal para garantizar una comprensión adecuada de las amenazas y las mejores prácticas de seguridad.

Deben promover la conciencia de seguridad entre los empleados y usuarios.

ARTÍCULO 76.- Auditorías y pruebas de seguridad. *Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos deben realizar auditorías periódicas de seguridad de la información y pruebas de vulnerabilidad para evaluar la efectividad de las medidas de seguridad implementadas, al menos, una vez al año.*

Deben corregir las vulnerabilidades identificadas y mantener registros de las auditorías y pruebas realizadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *Las entidades sujetas a esta norma deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley FINTECH), las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; y, las Normas de Control emitidas por la Superintendencia de Bancos.*

SEGUNDA.- *Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos. ”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de septiembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
ROBERTO JOSÉ ROMERO
VON BUCHWALD
Validar únicamente con FirmaEC

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 25 de septiembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN
Validar únicamente con FirmaEC

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.